000204/2012

Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. A. D. T. D. L. Y F. c/ S. C. P. L. D. C. R. s/ ORDINARIO", Expte. N° 204/2012,** venidos del Juzgado Letrado en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 859/2009).

I.- La demandada interpuso a fs.195 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.189/190vta. que rechazó la excepción de Incompetencia planteada por su parte.

A fs.197/212 obra agregada la expresión de agravios, en la que sostiene que no se han dado tratamiento a las cuestiones conducentes para la correcta solución del caso. Manifiesta que el juez hace un análisis parcial e insuficiente por cuanto se ha marginado la Ley XIV N° 1 (ex Ley 69) que en la rige en la provincia del Chubut. Conforme dicha normativa, resulta competente el Juzgado Laboral para intervenir en demandas como la de autos. Expresa que en el orden nacional, nunca se discutió la competencia laboral para intervenir en supuestos como el de autos. Incluso antes de la Ley 18.345-, cuando regía una normativa idéntica (arts. 3° y 4° del decreto-ley 32.347/44, ratificado por Ley 12.948) a la hoy vigente en Provincia del Chubut (arts. 1 y 2 de la Ley XIV N° 1, ex Ley 69). Agrega que el juez omitió considerar el informe del Ministerio Público Fiscal que dictaminó que debía declararse incompetente en razón de la materia, y que era competente el Juzgado laboral en turno.- Invoca el precedente, citado oportunamente por su parte "Obdulit Lugones, Luis y otros c. Gobierno Nacional", de fecha 31/10/1978, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conducente para la resolución del caso.- Expresa

que también se omitió tratar la inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 24.642 planteada por su parte. Finalmente cita la sentencia de ésta Sala dictada el 09/02/2011 en el Expte. N° 562/2010 que convalidó la postura sustentada por su parte. Ratifica reserva del caso federal.-

II.- Tratamiento de la cuestión traída a consideración de esta Alzada:

La doctrina del Superior Tribunal de Justicia en numerosos fallos indica que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico – procesal (S.I. N° 175/90, 118/91, 79/91, 84/95, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda.-

Ergo, el criterio determinante es el del derecho aplicable, de conformidad con los hechos que sustentan la pretensión.-

En el caso, es preciso concluir que la actora, tal como surge del escrito inicial, promovió demanda de cobro de pesos, por las sumas que adeuda S.C.P.L. d. C. R. por aportes y contribuciones previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75, por el período comprendido entre marzo/2005 y enero/2008 a la F. A. d. T. D. L. y F..- Funda su pretensión en las siguientes normas arts. 69, 70 y 72 del CCT N° 36/75, Ley 14.250, Ley 23551 y arts. 330 y ccds. del C.Pr.-

Consecuentemente es laboral, por la naturaleza de las normas de fondo aplicables y tal extremo es determinante a fin de establecer la competencia en razón de la materia, como el Sr. Fiscal señala a fs. 186/187.-

El juez de grado, entendió que la competencia está específicamente determinada en el art. 5° de la Ley N° 24.642, que la norma nacional permite optar por interponer la acción en la justicia en lo federal o la civil y comercial de cada jurisdicción y que la actora había optado por ésta vía. Consecuentemente declaró la competencia de su Juzgado Civil y Comercial.

La previsión del art. 5 de la Ley 24.642, no invalida la competencia otorgada a los tribunales del trabajo por la ley provincial.-

Existe en nuestra provincia un fuero con competencia específica en la materia, para el tratamiento y es éste el que debe intervenir en razón de la materia.-

En este contexto, corresponde hacer lugar al del recurso de apelación y revocar la sentencia interlocutoria N° 84/2011 obrante a fs. 189/190vta.- Declarando competente para actuar en la presente causa a la justicia ordinaria del fuero laboral.

Remítase a la Oficina de Adjudicación de Causas a los fines del sorteo correspondiente.-

III.- Atento el modo en que se resuelve el caso, y conforme lo prevé el art. 282 del C.Pr. las costas y honorarios de primera instancia deben readecuarse.- Las costas de primera instancia y de la Alzada se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.Pr.- Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6 a 10, 19, 32, 47 y 50 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15). Regulándose los honorarios profesionales de primera instancia de los

Dres. I. F. d. L. C., I. F. A., M. D. L. P. F. A. y F. F. A. en el DIEZ POR CIENTO (10%) de lo que correspondiere al proceso principal.- Regular los honorarios de la Alzada a los Dres. I. F. d. L. C., M. D. L. P. F. A. y A. F. A. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los regulados en la primera instancia.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 195 y revocar la sentencia interlocutoria N° 084/2011 de fs. 189/190vta.

2.- Declarando competente para actuar en la presente causa a la justicia del fuero laboral.-

3.- Remítase a la Oficina de Adjudicación de Causas a los fines del sorteo correspondiente.-

4.- Comunicar lo resuelto al Sr. Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, a cuyo fin líbrese el oficio.-

5.- Las costas de primera instancia y de la Alzada se imponen a la actora vencida.-

6.- Regulándose los honorarios profesionales de primera instancia de los Dres. I. F. d. L. C., I. F. A., M. D. L. P. F. A. y F. F. A. en el DIEZ POR CIENTO (10%) de lo que correspondiere al proceso principal.- Regular los honorarios de la Alzada a los Dres. I. F. d. L. C., M. D. L. P. F. A. y A. F. A. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los regulados en la primera instancia.-

7.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS